



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 N° 30-31 Edificio La Cordobesa Piso 2 Telefax 782650, correo
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA CÓRDOBA

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

Se deja constancia de la publicación en la cartelera virtual (micrositio) del despacho, de la acción de tutela en referencia junto a su auto admisorio, adjuntos a la presente y del registro nacional de personas emplazadas a los señores **Maria Eugenia Villegas Soto, Herederos Indeterminados Del Finado Alvaro Francisco Soto Soto, Yira Andrea Soto Gomez, Camilo Andres Soto Gomez y Dr. Johny Ballestas Vergara** y a todas las personas que se crean con interés en la presente acción constitucional, para que se pronuncie respecto a la presente acción de tutela ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería, se encuentra ubicado en la Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 o a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; el proceso ante el cual debe acudir es la acción de tutela de radicado **23001310300320240006700** de - **VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA y VALERIA PATRICIA SOTO BUELVAS** Contra **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA.**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


YAMIL MENDOZA ARANA.
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE	- VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA - VALERIA PATRICIA SOTO BUELVAS
ACCIONADA	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA
VINCULADOS	- MARIA EUGENIA VILLEGAS SOTO - HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ALVARO FRANCISCO SOTO SOTO - YIRA ANDREA SOTO GOMEZ - CAMILO ANDRES SOTO GOMEZ - DR. JOHNY BALLESTAS VERGARA
RADICADO	23001310300320240006700
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA,
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.

Así mismo, se observa la necesidad de **VINCULAR** a la **MARIA EUGENIA VILLEGAS SOTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ALVARO FRANCISCO SOTO SOTO, YIRA ANDREA SOTO GOMEZ, CAMILO ANDRES SOTO GOMEZ y DR. JOHNY BALLESTAS VERGARA** en su calidad de parte demandante, demandados y apoderado judicial respectivamente dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional (**23001418900220230013400**); quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

Así mismo, se requerirá al **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y remita copia del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001418900220230013400**, donde funge como demandante: **Vanessa Maria Buelvas Carrasquilla, Valeria Patricia Soto Buelvas, Maria Eugenia Villegas Soto, Herederos Indeterminados Del Finado Alvaro Francisco Soto Soto, Yira Andrea Soto Gomez; Camilo Andres Soto Gomez(herederos determinados)**, de la admisión de la presente acción de tutela, remitiéndole copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, indicándole que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, el Despacho no accederá a ella, por cuanto se trata de las mismas pretensiones de la acción de tutela y, teniendo en cuenta que no cumple con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; no se avizora urgente para proteger los derechos invocados o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos relacionados, como tampoco va dirigida a evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por **Vanessa Maria Buelvas Carrasquilla y Valeria Patricia Soto Buelvas**, contra el **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Debido proceso, Acceso a la Justicia y Vivienda Digna.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a los señores **Maria Eugenia Villegas Soto, Herederos Indeterminados Del Finado Alvaro Francisco Soto Soto, Yira Andrea Soto Gomez, Camilo Andres Soto Gomez y Dr. Johny Ballestas Vergara**, en su calidad de parte demandante, demandados y apoderado judicial respectivamente dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional (**23001418900220230013400**); quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculada. Verifíquese en la web, la dirección de notificación de las personas jurídicas que sean parte y/o vinculadas.

Por Secretaría, EMPLÁCESE a la VINCULADA y a todas las personas que se crean con interés en la presente acción constitucional.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte accionada - **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: ORDÉNESE al **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería**, **NOTIFICAR** la presente Acción de Tutela, a la señora **Maria Eugenia Villegas Soto, Herederos Indeterminados Del Finado Alvaro Francisco Soto Soto, Yira Andrea Soto Gomez, Camilo Andres Soto Gomez y al Dr. Johny Ballestas Vergara**, quien funge como demandante, demandados y apoderado judicial respectivamente en el proceso Radicado **23001418900220230013400** que cursa en esa dependencia judicial, **remitiéndole** copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, **indicándole** que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

Así mismo, REMITA PRUEBA de dicha notificación, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído; **con destino a la presente acción constitucional**.

SEXTO: REQUIÉRASE al **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001418900220230013400**.

Por Secretaría, ofícielsele en tal sentido al correo electrónico institucional que aparece en la página web de la Rama Judicial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

OCTUVA: NIEGUESE la medida provisional solicitada por las accionantes, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa del presente proveído

NOVENO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c76d8fa117bf072fc33d189c3fb2eaec885720ef077c828a3f514afadaf416c**

Documento generado en 14/03/2024 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA- CONSTITUCIONAL DE TUTELA
(REPARTO) MONTERIA.**

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS Y TODOS LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES ANEXOS QUE SE PUEDAN PRESENTAR

ACCIONANTES: VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA Y VALERIA PATRICIA SOTO BUELVAS

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

ASUNTO: REF: DE EXPEDIENTE DE LA VIOLACIÓN: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE. RADICADO: 23-001-41-89-002-2023-00134-00

IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Montería, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., actuando como apoderado principal de las señoras **VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50934981 de Montería y VALERIA PATRICIA SOTO BUELVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1003003571 de Montería**, me permito impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** contra todo lo actuado y sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso con radicado 23-001-41-89-002-2023-00134-00. Y en consecuencia inicie el proceso desde el auto admisorio de la demanda, mediante, la cual se le impidió ser escuchada a las accionadas, las cuales he solicitaron a dicho juzgado la nulidad de todo lo actuado por indebida y falta de notificación dentro del proceso y como consecuencia de ello, haber dictado sentencia y su de consecuencia de LANZAMIENTO sobre las personas que ocupaban bien inmueble ubicado en la carrera 9 N° 11-46 del barrio Miraflores de la ciudad de Montería.

1. HECHOS

1. Curso en Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso con radicado 23-001-41-89-002-2023-00134-00 el cual fue promovido por MARIA EUGENIA VILLEGAS SOTO, en contra de mis mandantes, las señoras VANESSA BUELVAS CARRASQUILLA Y VALERIA SOTO BUELVAS, con el fin de que se restituya el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No 11-46 del barrio Miraflores de la ciudad de Montería. (denotese que son familia, la demanandante es cuñada

y sobrina de las demandadas

2. La señora VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA y VALERIA PATRICIA SOTO BUELVAS, tuvieron conocimiento del proceso de la referencia, el **día 24 de enero de 2024 a través del oficio No 007 I.P.U.P**, el cual notificaba a mis poderdantes que se había programado la diligencia de LANZAMIENTO sobre las personas que ocupaban el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No 11-46 del barrio Miraflores de esta ciudad, para el día 5 de febrero de 2024 a partir de las 8:00 am; es en ese momento en que se enteran que en su contra se sigue el proceso de la referencia, inmediatamente consulté a través de mi persona las actuaciones del proceso en el TYBA, En consecuencia tuvimos conocimiento del proceso A EXCEPCION DE LA DEMANDA Y ANEXOS e inmediatamente iniciamos el ejercicio de su defensa y protección de sus derechos.
3. Atendiendo el desarrollo del proceso, al ser presentada la demanda restitución de inmueble arrendado y admitida el día 25 de abril de 2023, se originaron al interior de la judicatura muchas ritualidades. Sin la presencia de las demandadas, no conocía el proceso.
4. La señora VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA Y VALERIA PATRICIA SOTO BUELVAS nunca fueron notificadas y no tenían conocimiento alguno, dado a que ellas, no recibieron la comunicación correspondiente en ningún momento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Por parte de los demandantes o el despacho. A pesar de que son familia y se conocen de toda la vida.
5. Visualizamos, que hubo discrepancia sobre la forma en la que se practicó la notificación ya que incumplieron con el deber de realizar la respectiva notificación personal y por aviso art 291 y 292 CGP de manera correcta y de la providencia, sentencia, tampoco fue notificada por ningún medio electrónico como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su lugar de residencia, por lo que se les hizo imposible a mis poderdantes ejercer su derecho a la defensa. O contradicción y muchos menos conocer el proceso O conocer que había un proceso en contra de ellas
6. La señora MARIA EUGENIA VILLEGAS SOTO (tia de los de los demandados Valeria y Matías Soto Buelvas) presentó la demanda de restitución de bien inmueble, contra mis poderdantes VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA y VALERIA SOTO BUELVAS por un supuesto(jamás existió) contrato verbal de arrendamiento que tuvo con ALVARO FRANCISCO SOTO SOTO (QEPD) (hermano de la demandante) y VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA, el cual no tiene prueba, alguna que se haga

constar dicho hecho, dado a que las partes nunca hicieron ningún tipo de contrato de arrendamiento con la demandante.

7. Se incurrió en defecto procedimental absoluto, por indebida y falta de notificación personal, por aviso, puesto que no se surtió en debida forma, la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos, dicha comunicación nunca fue enviada, a las personas indicada, por el apoderado de la parte actora por a la dirección física; NUNCA LA RECIBIERON para su enteramiento y la dirección electrónica utilizada para la fecha de notificación por la señora VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA es cbeleno1462@gmail.com y por VALERIA PATRICIA SOTO BUELVAS ES Valeriasoto0979@gmail.com razón por la que las demandadas nunca tuvieron conocimiento, del curso del proceso sino, hasta que **de manera sorprendente les llegó el día 24 de enero de 2024 a través del oficio No 007 I.P.U.P, el cual notificaba a mis poderdantes que se había programado la diligencia de LANZAMIENTO sobre las personas que ocupaban el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No 11-46 del barrio Miraflores de esta ciudad para el día 5 de febrero de 2024 a partir de las 8:00 am y que fue aplazada, de oficio por parte de las inspección primera de policía de montería, para el día 20 de marzo a partir de las 8:00 am. (fecha se va llevar las diligencia)**
8. El juzgado 02 de pequeñas causas y competencia multiples asumió, por notificadas a las demandadas, con la sola constancia de envío, de una empresa de mensajería, donde recibe un señor llamado MIGUEL PALENCIA las cuales mis poderdantes desconocen, ya que este señor no es vecino, familia, ni dependiente de ellas, Por tanto, se pregunta ¿Se hizo en realidad entrega de la demanda y los anexos? Esto queda a la duda y a la interpretación. No existe, constancia veraz o siquiera sumaria en el expediente digital en TYBA que acredite la entrega real de los documentos o por lo menos que certifique que se entregó una comunicación a mis poderdantes; por esto se cuestiona también el trámite desarrollado en esta dirección, el cual se encuentra afectado de diversos yerros que lo hacen nulos; valga la repetición, se remitió comunicación, se obra constancia de recibido de una persona desconocida, no existe constancia que brinde cuenta de la entrega de documentos y se resalta la inexistencia de constancias que permitan establecer el debido envío del documento. Según lo reglado en el art 291 y 292 CGP
9. Logramos visualizar en la plataforma de TYBA que **el día 18 de octubre de 2023**, el despacho profiere sentencia, revisada la misma, se dispone en el trámite procesal que la demanda fue notificada por aviso, lo cual se desvirtúa según lo mencionado anteriormente.

10. Es pertinente destacar que la señora VANESSA BUELVAS CARRASQUILLA, habita en el bien inmueble desde hace mas de 18 años y detenta la condición de madre cabeza de familia de la joven Valeria Soto Buelvas y el niño, menor de edad Matías Soto Buelvas, dos de ellos sujetos principales de la presente acción de amparo constitucional.
11. Para conocimiento del despacho la demandada VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA, CON ANTERIORIDAD de que la señora MARIA VILLEGAS presentara proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, Mi poderdante presentó un proceso VERBAL DE PERTENENCIA, Sobre El Inmueble Con Matricula Inmobiliaria 140-1870 Ubicado En La Carrera 9 N 11A-46 barrio Miraflores De Montería, con Radicado: 23-001-40-03-002-2022-00291-00; Demandados: MARCO AURELIO GALLO ALMANZA, YECENIA PATRICIA MADRID CARMONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.(que son los propietarios del bien inmueble) Proceso que reposa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Córdoba. En el que la Señora VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA actúa como demandante y es representada legalmente por el abogado Dr. BREITNER OLIER ROJAS TORRES.
12. En representación y defensa de mis poderdantes el día 29 de enero de 2024 se impetró SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, la cual no han dado respuesta alguna AÚN A PESAR DE LOS PERJUICIOS GRAVES E IRREMEDIABLES que ocasionaría el desalojo de ESTA FAMILIA de tres personas, EN LA QUE HABITAN DOS PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, LOS CUALES SON: UN NIÑO Y UNA MADRE CABEZA DE FAMILIA.
13. Pese es una tutela contra sentencia, de restitución de inmueble, teniendo en cuenta existe otros medios ordinarios para su defensa, este togado en vista de la premura del tiempo para actuar por la, mora en resolver la petición de nulidad presentada el día 29 de enero 2024 del juzgado 2 de pequeñas causas y competencia de Montería, se hace necesario y urgente e inminente prevenir daño patrimonial, psicológico de esta familia, y dada las circunstancia, es viable la solicitud de tutelar lo derechos fundamentales vulnerados

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL URGENTE

2.1. Teniendo en cuenta que se expidió sentencia y se ordenó a la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de la ciudad de Montería, para ejecutar el lanzamiento del bien inmueble para el día 20 de marzo del 2024 a las 8am violando el debido proceso, sin haber escuchado a mis defendidas, es decir, las señoras Vanessa Buelvas y Valeria Soto, no ha tenido un solo espacio para defender sus derechos, pese a Solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, que por la naturaleza de que no hubo una debida notificación y la demandada VANESSA BUELVAS CARRASQUILLA ya había iniciado con ANTERIORIDAD una Demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio (sobre el mismo bien objeto de restitución); no debía el juzgado expedir sentencia y ordenar lanzamiento por parte de la Inspección Primera de Policía, Lo cual ha traído como consecuencia una violación flagrante de los derechos de mi mandante y de los que habitan en el bien inmueble, los cuales dos de sus integrantes son población de especial protección.

2.2 Ahora bien, pese a que la materialización del daño con respecto a los DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICION, ACCESO A LA JUSTICIA, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, ES MENESTER ADVERTIR QUE HAY OTROS DERECHOS EN LATENTE AMENAZA CON LA SENTENCIA ATACADA, ESTO ES, EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, luego, materializado el lanzamiento, esta familia en su totalidad quedaría sin una vivienda digna; todo el tiempo, proceso iniciado de prescripción adquisitiva de dominio y mejoras se perderían, y en fin, una multiplicidad de consecuencias que dejarían a la familia en un estado crítico, del cual no se podrían recuperar; incluyendo por encima de cualquier tema la violación a los derechos del niño. Es un deber de este abogado, de ustedes señor juez, prevenir que se vulneren los derechos fundamentales mencionados. El daño al materializar el lanzamiento, y este sea irreparable, se debe tener en cuenta que los daños son graves e irremediables, **mediante esta tutela y medida provisional urgente, solicitamos que se reparen los daños ocasionados a mis mandantes, en definitiva, esta medida provisional BUSCA PROTEGER A MI CLIENTE, A SU HIJO MENOR DE EDAD Y AL SISTEMA JUDICIAL EN SÍ, POR LO QUE SE HACE NECESARIO A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES E INCALCULABLES A ESTA MADRE CABEZA DEL HOGAR, Y SUS DOS HIJOS (Sujetos de especial protección constitucional) Y ESPECIALMENTE QUE NO SE VULNERE EL DERECHO DEL NIÑO a la vivienda digna y a tener un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, mental y social, por lo que me permito elevar la siguiente solicitud de medida cautelar provisional urgente:**

1. Sírvanse Señor juez, ordenar que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso con radicado 23-001-41-89-002-2023-00134-00 del día 18 de octubre de 2023, esta nulidad se debe ser desde el auto admisorio de la demanda, y así poder actuar y defenderse en este proceso, y se resuelva a través de fallo ejecutoriado la protección de derechos fundamentales anotados de mis defendidas y su familia.
2. Oficiar a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL que deje sin efectos la orden de LANZAMIENTO o entrega forzada del inmueble, dada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y

en su defecto se aplaze hasta que se resuelva de fondo la tutela.

3. DERECHO FUNDAMENTAL

Con los hechos narrados anteriormente se vulneran los derechos al debido proceso, derecho de contradicción, acceso a la justicia, a los derechos fundamentales de los niños, derecho a la vivienda digna y a la tutela efectiva de los derechos, que se ha consumado; es menester advertir que hay otros derechos en latente amenaza con la sentencia atacada y el lanzamiento, esto es, el derecho a la dignidad humana, de los derechos, consagrados en nuestra Constitución Política de 1991.

4. PETICIONES

1. Sírvanse Señor JUEZ, ORDENAR que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso con radicado 23-001-41-89-002-2023-00134-00 del día 18 de octubre de 2023, DESDE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUTUCION hasta que se resuelva a través de fallo ejecutoriado la protección de los derechos fundamentales del menor Matías de Jesús Soto Buelvas y de mis poderdantes al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la vivienda digna y a tener un nivel de vida adecuado para el sano desarrollo físico, mental y social del niño.
2. OFICIAR a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL que deje sin efectos la orden de lanzamiento o ENTREGA FORZADA dada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y en su defecto se SUSPENDA hasta que se resuelva de fondo la tutela.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado en los siguientes artículos:

ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Artículo 44 CONSTITUCIONAL. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el*

ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 51 CONSTITUCIONAL. *Todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Acciono el aparato judicial mediante esta acción, debido a que como muy bien lo expresa el artículo 86 constitucional, no cuento con otro medio judicial para la protección de los derechos de mis poderdantes:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

la acción de amparo constitucional es procedente de forma transitoria por el inminente perjuicio constitutivo del lanzamiento de esta familia y la afectación psíquica de los mismos

6.1 Reiteración de jurisprudencia en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela por vías de hecho.

A partir de la Sentencia C-592 de 1993, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales incursas en vías de hecho. Concretamente, esta Corporación ha dicho:

"(...) La acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales, en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia(...)"

Así mismo, la Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, es excepcional, en razón de que este mecanismo es de carácter subsidiario y no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebido como medio alternativo, adicional o complementario de éstos. Por lo tanto, el propósito de la tutela se limita a la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando no existe otro medio ordinario de defensa, o cuando existiendo, esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales según el criterio de este Tribunal, se sujeta a la comprobación de dos condiciones: “la violación de un derecho fundamental y la identificación plena de la existencia de alguno de los eventos que constituyen causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales”

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha identificado cuatro defectos que pueden dar lugar a la existencia de una vía de hecho, a saber: Orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Sobre cada uno de ellos la Corte ha expuesto que:

“(...) a considerado que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Así mismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo (...)

El perjuicio es ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.

Como el efecto de la nulidad es retrotraer las cosas al estado anterior, debe adoptarse una orden por el juez de tutela que permita hacer efectiva dicha decisión. Para el efecto, como en el presente caso, según se expuso en los antecedentes, la orden de desalojo tiene lugar el día 20 de marzo de 2024, a las 8am debe remediarse dicha situación asegurando el derecho fundamental al debido proceso, ppio de contradicción la vivienda digna y demás derechos, para que sean de tal manera preservados y poder Continuar el trámite del proceso de restitución de bien inmueble hasta proferir la decisión que corresponda, con el pleno respeto de las garantías constitucionales del citado menor de edad.y demás partes procesales

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Se solicita al despacho oficial juzgado 02 de pequeñas causas y competencias múltiples de montería, remita el expediente en mención, al igual expediente del juzgado 2 civil municipal proceso de prescripción anotado

- PODER PARA ACTUAR
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL NIÑO MATIAS DE JESUS SOTO BUELVAS
- **SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**
- **EXPEDIENTE DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO CON RADICADO 23-001-41-89-002-2023-00134-00**
- **EXPEDIENTE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO CON RADICADO 23-001-40-03-002-2022-00291-00**
- **ORDEN DE LANZAMIENTO**

6. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

7. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela, asimismo, que los hechos descritos corresponden a la realidad desde la perspectiva de mis mandantes.

8. NOTIFICACIONES

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones de correo electrónico:

➤ Al suscrito

Dirección física: calle 25 No. 2-41, centro.

Correo electrónico: ivan23delae@hotmail.com

Celular: 313 5138358.

➤ Al accionado, el Juzgado segundo municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de montería, al Correo: j02pqccmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

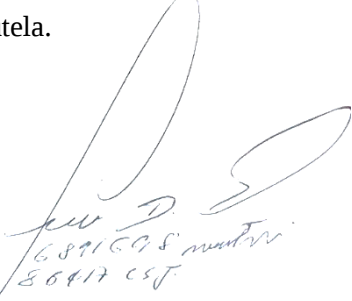
Terceros intervinientes:

Inspección primera de policía. Correo electrónico. inspeccionprimera@alcaldiamonteria.go.co

María Eugenia Villegas. Correo electrónico: en la Calle 61 A No. 8-86 Barrio La Castellana de Montería, al Cel. No. 318-585-24-76 y al Email:

mayitovillegas2019@gmail.com

Agradeciendo de antemano la atención prestada, esperando se despache favorablemente mi solicitud de tutela.



6.891.609 Montería
86417 CSJ

IVAN ALBERTO DE LA ESPRIELLA VERGARA.

C.C. No. 6.891.609 Montería.

T.P. 86417 CSJ.